

*República de Panamá**Panamá,* 10 de noviembre de 1998.*Procuraduría de la Administración**Licenciado***EFEBO DÍAZ HERRERA***Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado.**E. S. D.**Señor Viceministro:*

Por este medio damos formal respuesta a consulta que tuvo a bien elevarnos, a través de Nota N° 1923 D.L. fechada 22 de septiembre de 1998, recibida en este Despacho el día 28 del mismo mes, en la cual nos formula cinco (5) interrogantes, a saber:

“1. ¿Cuál es la normativa aplicable a las solicitudes de reintegro y pago de los salarios caídos desde la fecha de destitución formuladas por agentes de la Fuerza Pública, que fueron dados de baja por faltas gravísimas a la institución, o sea, por violación de normas del Reglamento Disciplinario creado por Resolución N° 2 del 16 de diciembre de 1984, que desarrolla la Ley 20 de 1983, Orgánica de las Fuerzas de Defensa?

2. ¿Un Juez de Circuito, Ramo Penal, tiene o no facultad para ordenar a un Ministro de Estado que lo restituya y le pague los “salarios caídos” por haber sido sobreseído o absuelto por la justicia penal, cuyo ámbito de competencia territorial es una provincia?

3. ¿En materia de reintegro y pago de salarios caídos cuál es el significado y alcance jurídico del artículo 71 de la Ley 20 del 29 de septiembre de 1983?

4. ¿Cuál es el alcance y significado jurídico de los artículos 88 y 96 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional?

5. ¿Los procesos penales levantados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997 (art.88), contra agentes de la Policía Nacional por delitos que finalizan por resoluciones judiciales absolutorias o veredictos de jurados de conciencia, tienen o no el efecto de obligar a la Administración a conceder el reintegro y el pago de los presuntos salarios caídos, cuando la destitución ordenada con antelación obedeció a un proceso administrativo disciplinario?

Respecto de la primera interrogante, debemos indicarle que los deberes y derechos de los servidores públicos los consagra de manera general nuestra Constitución Política en su artículo 297, cuando expresa:

“ARTÍCULO 297. Deberes y derechos de los servidores públicos. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.”

Puede observarse que, la Constitución Nacional, establece los deberes pero también los derechos que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, por ello, debe contemplarse el precepto constitucional transcrito, dado que esta norma dispone de forma clara como serán reconocidos los derechos de los servidores públicos.

4. ¿Cuál es el alcance y significado jurídico de los artículos 88 y 96 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional?

5. ¿Los procesos penales levantados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997 (art.88), contra agentes de la Policía Nacional por delitos que finalizan por resoluciones judiciales absolutorias o veredictos de jurados de conciencia, tienen o no el efecto de obligar a la Administración a conceder el reintegro y el pago de los presuntos salarios caídos, cuando la destitución ordenada con antelación obedeció a un proceso administrativo disciplinario?

Respecto de la primera interrogante, debemos indicarle que los deberes y derechos de los servidores públicos los consagra de manera general nuestra Constitución Política en su artículo 297, cuando expresa:

“ARTÍCULO 297. Deberes y derechos de los servidores públicos. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.”

Puede observarse que, la Constitución Nacional, establece los deberes pero también los derechos que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, por ello, debe contemplarse el precepto constitucional transcrito, dado que esta norma dispone de forma clara como serán reconocidos los derechos de los servidores públicos.

Concretamente, en relación con la normativa aplicable en materia de reintegro y pago de salarios caídos, es menester tener claro el concepto de salario, el cual se concibe como toda remuneración que se otorga en contraprestación a servicios prestados, por lo cual- en principio- no se tiene derecho a aquél si no se han prestado tales servicios, salvo que una norma especial así lo autorice, éste es pues el concepto de salario que se maneja a nivel jurídico, de este Despacho e incluso de la Corte Suprema de Justicia.

En particular, respecto al pago de los salarios caídos durante el período que el servidor público esté suspendido hasta su efectivo reintegro a la institución de que se trate, es pertinente manifestar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo ha sido reiterativa al sostener el principio que a los funcionarios públicos les asiste el derecho de recibir un salario a cambio de un trabajo realmente realizado a menos que la Ley disponga lo contrario. Para corroborar lo antes dicho, veamos un extracto del contenido del Auto de 14 de agosto de 1991, que en su parte medular expuso lo siguiente:

“La Sala ya ha expresado que no cabe la condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos injustamente despedidos excepto cuando este derecho se consagre en una Ley, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Constitución Política”.

Se desprende de la transcripción anterior que la jurisprudencia nacional ciñe sus pronunciamientos a lo estatuido por la norma superior. No obstante, según entendemos, esta solicitud de pago de salarios caídos la efectúan servidores públicos de la Fuerza Pública, con fundamento en el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, a través de la cual se dictó la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, Ley derogada posteriormente por la Ley No.18 de 3 de junio de 1997, “Orgánica de la Policía Nacional”, la cual en su artículo 131 establece expresamente que: “a partir de la vigencia de esta Ley, no serán aplicables a la Policía Nacional, las disposiciones de la ley 20 de 1983, ... excepto las de seguridad social”.

La Ley No.18 de 1997, que crea la Policía Nacional como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de Gobierno y

Justicia, tiene por finalidad regular la organización y funcionamiento de esta institución. Dicha Ley en sus artículos 87 y 88, se refiere al reintegro y a los salarios dejados de percibir, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 87. Reintegro es la acción por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un miembro de la Policía Nacional su calidad de tal, siempre que haya sido privado previamente de ella, con carácter permanente, por efectos de una acción de destitución.”

-----0-----

“ARTÍCULO 88. El miembro de la Policía Nacional perteneciente a la carrera policial, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración.”

Se colige, de las normas copiadas que la Ley Orgánica de la Policía Nacional, contempla el reintegro de los funcionarios que allí laboren, sea a iniciativa propia de la autoridad nominadora o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente. Asimismo, prevé lo relativo al pago de los salarios dejados de percibir, siempre que el funcionario separado o destituido pertenezca a la carrera policial. Desde el momento de su separación o destitución, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro. Es decir, que en términos generales la normativa aplicable en estos casos es la establecida en la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, en razón de que es esta Ley la que regula la organización y el funcionamiento de la Policía Nacional, como hemos dicho anteriormente, atendiendo, por supuesto las particularidades del caso.

En cuanto, a su segunda interrogante, las facultades o atribuciones de los Jueces de Circuito, están consagradas en el artículo 159 del Código Judicial. Los Jueces de Circuito son autoridades jurisdiccionales, dado que administran justicia, es en virtud de esta función que tienen la potestad de

conceder lo que en derecho corresponde por mandato expreso de la Ley. En cuanto a la competencia, un Juez de Circuito es competente para conocer de los procesos penales en los que estén involucrados funcionarios en general, en virtud de la naturaleza del asunto y por la calidad de las partes, ello es así conforme a los artículos 159 numeral 15) y 234 del Código Judicial, ya que una cosa es la competencia y otra es la jurisdicción. La competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y la jurisdicción tan sólo es la facultad de administrar justicia, de lo que puede inferirse que, un Juez puede hallarse dentro de su jurisdicción pero puede no ser competente para conocer de determinada causa. Todo lo cual deriva en que las órdenes que emanen de autoridades jurisdiccionales competentes deben ser cumplidas. Sin embargo, su radio de acción es precisamente, su materia, es decir, son competentes en materia penal no así en materia administrativa. En suma, un Juez de Circuito no puede inmiscuirse en las órdenes que emanen de un Ministro, ya que ellos tienen sus funciones definidas en la Ley y exceder este marco es extralimitarse en el ejercicio de sus atribuciones.

Respecto de la tercera interrogante, que nos formula, relativa al significado y alcance jurídico del artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983. Hemos de indicarle, que tal como señalábamos anteriormente, la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, por medio de la cual se dictó la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, quedó derogada cuando la Ley 18 de 1997, en su artículo 131, de manera expresa, señala: “... no serán aplicables a la Policía Nacional, las disposiciones de la Ley 20 de 1983, salvo las de seguridad social...”. Así las cosas, a nuestro juicio, ese artículo 71 de la Ley 20, no tiene ningún alcance y significado jurídico, en materia de reintegro y salarios caídos, puesto de que no tiene aplicabilidad por no tener vigencia.

En relación, con la cuarta interrogante formulada que se refiere al alcance y significado jurídico de los artículos 88 y 96 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, pasemos a examinar tales normas:

“ARTÍCULO 88. El miembro de la Policía Nacional perteneciente a la carrera policial, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta el momento en

que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración.

La disposición transcrita literalmente entraña dos supuestos para que se dé el reintegro, a saber:

1. *Que el miembro de la Policía Nacional, separado o destituido pertenezca a la carrera policial; y,*
2. *Que la orden de reintegro provenga de autoridad judicial competente.*

Cumplidos estos dos requisitos, el funcionario separado tendrá derecho a que se examine su caso, para disponer si procede el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, o se le asigne otro cargo equivalente en jerarquía, funciones y remuneración. Es conveniente tener presente, sin embargo, que lo anterior no significa que si el funcionario cumple con tales requisitos enumerados ya tiene el derecho a reintegro y pago de salarios, sino que deben atenderse las particularidades del caso.

Veamos, ahora el contenido del artículo 96 de la excerta bajo estudio:

“ARTÍCULO 96. Las causas por las que un miembro de la Policía Nacional puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, son las siguientes:

1. Una sanción disciplinaria que no implique destitución.
2. Causa penal, que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva.
3. Sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de la libertad.
4. Enfermedad o incapacidad temporal.

Esta disposición, establece de manera clara las razones por las que un miembro de la Policía Nacional pasa del estado activo al estado de

disponibilidad. Sin embargo, para mayor aclaración de este estado, hemos considerado conveniente, definir el vocablo disponibilidad.

La Disponibilidad según el autor EMILIO FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, "es la posición que pasa a ocupar un funcionario colocado temporalmente fuera de su cargo, sin ser llamado o convocado a desempeñar otro, pero que sin embargo conserva la calidad de funcionario. La disponibilidad no desincorpora al funcionario, no transforma la relación de derecho existente entre la Administración y el funcionario, como acontece con la jubilación, ni le pone término, como ocurre con la dimisión o la cesantía. La disponibilidad puede originarse: por la supresión o extinción del cargo; a causa o por interés del Estado (interés público). Cuando se suprime o extingue el cargo, el funcionario entra en disponibilidad o se lo destina a otro cargo equivalente, si lo hay. Cuando no se suprime el cargo, pero el interés público exige la disponibilidad —por ejemplo: incompatibilidad para la función, existencia de parentesco próximo entre dos integrantes de un mismo tribunal — el funcionario es colocado fuera de él.

En suma: la disponibilidad es un acto administrativo mediante el cual al titular de un cargo se le coloca fuera de la prestación del servicio concerniente a dicho cargo, o también, situación jurídica del funcionario relevado de prestar servicio en su cargo, pero a disposición de la Administración para prestarlo en el momento en que se le convoque.

Puede haber un tercer tipo de disponibilidad, que es la proveniente de una sanción impuesta a un funcionario, en el caso de que su conducta no llegue a acarrearle la cesantía." (FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Emilio. Diccionario de derecho público. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1981. Pp. 252.

Consideramos que, a este último tipo de disponibilidad es a la que se refiere la Ley Orgánica de la Policía Nacional, puesto que los tres primeros numerales del artículo 96, in exámine, aluden a una sanción incluso, ésta puede conllevar a una pena en los tribunales ordinarios, es decir, esta Ley señala que el personal de la Policía Nacional, puede encontrarse en tres estados: de servicio activo, disponibilidad y jubilación. De allí, que en nuestro sistema la disponibilidad puede considerarse como una baja que se da a un miembro de la Policía por causas determinadas en la propia Ley.

Sin embargo, a pesar de todo lo expuesto y que, además es cónsono literalmente con la normativa vigente, refiriéndonos a su quinta interrogante, es necesario señalarle a Usted que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los empleados que incurran en incumplimiento de sus funciones y deberes, que abusen de los derechos que a su favor consagra el ordenamiento jurídico, o que incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley, serán objeto de sanciones disciplinarias, sin perjuicio de alguna otra responsabilidad que la acción pueda originar. En este mismo sentido, la doctrina administrativa ha reconocido que la omisión al cumplimiento de las obligaciones que impone a los servidores la función pública, puede dar lugar a tres tipos de responsabilidades: la penal, la civil, y la administrativa. De allí entonces, que una cosa sea la responsabilidad administrativa de un funcionario público y otra la responsabilidad penal que acarrea su actuar doloso o culposos, pues debemos tener presente que se infringe una disposición jurídica también por omisión.

En este sentido, por considerarlo de interés transcribiremos para mayor ilustración del tema, Fallo de la Corte Suprema de Justicia, en el que se alude a la diferencia que existe entre el derecho penal y el poder disciplinario, de manera muy didáctica, y que dice:

“También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así. Todos los autores que tratan de la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal.

Así CAPITANT define el poder disciplinario en los términos siguientes:

“Competencia del Superior Jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al poder penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o han faltado a los deberes

profesionales o han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen". (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Traducción española, Edit. Depalma. Buenos Aires, 1966.pp.32. Subraya de la Corte).

A su vez, SIERRA ROJAS, al tratar del poder disciplinario, afirma lo siguiente:

No debe confundirse el poder disciplinario con el Derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimiento de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que las del segundo. **Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional ..."** (SIERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 5ª.ed., 1972, México, t. I, pp. 472-73).

En este sentido SAYAGUES LASO, establece las siguientes distinciones entre la represión disciplinaria y la penal:

- "a) En derecho penal rige el principio nulla poena sine lege; en cambio, la potestad disciplinaria es de principio y no requiere la previa determinación de los hechos punibles, ni de las sanciones aplicables
- b) La sanción penal se impone mediante acto jurisdiccional, que hace cosa juzgada; la sanción disciplinaria es siempre un acto administrativo.
- c) La aplicación de la sanción penal es imperativa luego de constatado el hecho punible; en cambio, la administración posee cierta discrecionalidad para imponer sanciones.
- d) La sanción disciplinaria no excluye la penal, ni ésta a aquélla, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y

persiguen finalidades diferentes: asegurar el buen servicio administrativo de aquélla; de represión penal ésta. (SAYAGUES LASO, op. Cit. t. I. Pp. 226-27).

Con lo expuesto parece quedar esclarecida la distinción entre derecho y derecho disciplinario. Estima la Corte, asimismo, que igualmente ha quedado bien determinada la circunstancia de que la única sanción autorizada por la Ley 25 de 1990 –la destitución– es típicamente disciplinaria y, por tanto, de carácter administrativo. De ahí que, con respecto a ella, no rijan necesariamente las prerrogativas o garantías penales previstas en la Constitución.” (Negrita de la Sala) (FALLO de 20 de octubre de 1995. Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo. Reg. Jud. De Octubre de 1995. Pág. 340.)

Todo lo anteriormente transcrito, persigue aclarar la diferencia que existe entre un proceso penal y un proceso disciplinario, pues como bien se ha señalado la sanción disciplinaria no excluye la penal ni tampoco la sanción penal excluye a la sanción disciplinaria, lo cual quiere decir que, independientemente, de la sanción administrativa impuesta, puede seguirse un proceso penal por una infracción que constituya un delito. Debe tomarse en cuenta también que, la sanción disciplinaria es siempre un acto administrativo y que por tanto la administración posee cierta discrecionalidad al imponer las sanciones. Esto indica que, la autoridad nominadora en este caso el Ministro tiene facultad discrecional para mantener su decisión, atendiendo por supuesto la gravedad de la falta cometida, a fin de justificar la acción tomada.

Atendiendo, lo anterior y con el fin de reforzar lo antes anotado, consideramos oportuno citar Fallo de la Corte Suprema de Justicia, que alude a la diferencia que existe entre el proceso disciplinario y el proceso penal, en los siguientes términos:

“En la Legislación comparada y en la doctrina, el punto de incidencia o de separación entre la esfera del Derecho Administrativo disciplinario y la jurisdicción penal, tema este de por sí complejo, ha sido resuelto sin necesidad de

recurrir a la prejudicialidad penal, basándose fundamentalmente en la separación de los poderes del Estado, por una parte, y por la otra, en la independencia y autonomía de la Administración.

Así, cuando el ejercicio del derecho disciplinario trae como consecuencia el juzgamiento por doble jurisdicción, la jurisdicción administrativa y la penal, en razón de que un mismo hecho motive ambas sanciones, es lógico que la administrativa tiene prioridad, independientemente de los resultados contradictorios que pueda tener el juzgamiento penal frente al administrativo, pero no por ello se deja de tener en cuenta para los efectos en la vía disciplinaria administrativa. Ello es así por cuanto que en un Estado de Derecho, como nos comenta ALTAMIRA, "El derecho disciplinario protege la libre actividad de la administración".(Curso de Derecho Administrativo).

En este mismo sentido, y sobre la no-interdependencia de la jurisdicción penal y administrativa-disciplinaria, se ha pronunciado la Corte en ocasiones anteriores como en fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 16 de octubre de 1996, en el que expresó:

"En lo que atañe al Sobreseimiento Provisional declarado a favor del ingeniero JUAN DE DIOS CEDEÑO, la Sala estima oportuno señalarle al demandante que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal. Por tanto, si un funcionario es procesado penalmente, de igual manera, puede ser sancionado disciplinariamente como ha ocurrido en su caso, en el cual la sanción de destitución que le fuera aplicada es estrictamente disciplinaria, y de naturaleza administrativa."

Es así, entiende el Pleno que se respeta, por parte de otros Organos del Estado, la autonomía e independencia de la Administración y su libre actividad, enfocada desde el punto de vista o formando parte del Organo Ejecutivo pues el principio de la separación de los poderes exige esta limitación y libertad en la acción pública.” (Corte Suprema de Justicia. Pleno. Fallo de 26 de junio de 1998). (Lo subrayado y remarcado es de la Procuraduría de la Administración).

Del Fallo transcrito se infiere que la administración tiene libertad de actuación frente a sus funcionarios indistintamente, que se le siga una causa penal en su contra y aun cuando a éste se le declare un sobreseimiento por no existir suficientes méritos que lo vinculen con la acción ilícita cometida, o sea que conforme a la legislación y la jurisprudencia nacional la administración tiene facultad para aplicar las sanciones que procedan de acuerdo a las leyes y reglamentos disciplinarios, independiente como se ha dicho anteriormente, de las sanciones o sobreseimientos que en materia penal se dicten en relación con la misma persona, pues se trata de dos procesos diferentes.

Por todo lo externado creemos que, si bien la Ley 18, Orgánica de la Policía Nacional contempla el derecho al reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, según Usted nos señala los funcionarios solicitantes fueron dados de baja por faltas gravísimas a la institución, luego entonces la normativa aplicable en estos casos es la normativa vigente de manera conjunta, no de manera particular, por lo que en este sentido, tiene que atenderse lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 18, de manera clara establece: “ Las sanciones que se apliquen a los miembros de la Policía Nacional en base al reglamento disciplinario, consistirán en amonestación privada, amonestación pública, arresto y destitución, todas sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar conforme lo dispone el Código Penal. Aunado a ello, el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado a través de Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997 define en su artículo 56 acápite c) la destitución, especificando en su aparte c2, que ésta procede por “Decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la ley respectiva o sus reglamentos. El artículo 57 de este mismo Reglamento dispone los facultados para aplicar dicha sanción. El artículo 132 del instrumento legal citado, es preciso al afirmar, que las faltas gravísimas

podrán ser castigadas con la destitución por la Junta Disciplinaria Superior. En este mismo sentido, el Decreto Ejecutivo No.294 de 19 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta Oficial N° 23,460 de 15 de enero de 1998, que modifica algunos artículos del Decreto 204, en su artículo 11, precisamente señala que la facultad de despedir consagrada en el artículo 132 por la Junta Disciplinaria Superior la ostenta el Presidente de la República, corroborando de esta forma que las faltas gravísimas que cometan los funcionarios en ejercicio de sus labores pueden ser sancionadas con la destitución, indistintamente, que se le siga un proceso penal.

De este modo, esperamos haber dado respuesta a las interrogantes formuladas y nos despedimos con muestras de nuestro más alto respeto,

Atentamente,



Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.

"1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá"